



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1o) de julio de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08-001-40-53-007-2020-00172-00

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO, por medio de apoderado judicial contra GRUPO BANCOLOMBIA S.A., con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante el día 15 de mayo de 2020, presentó ante la oficina de la entidad GRUPO BANCOLOMBIA S.A., derecho fundamental de petición. Con escrito de fecha 29 de mayo de 2020, la entidad GRUPO BANCOLOMBIA S.A., solicitó prórroga de 10 días hábiles, para contestar dicha petición mientras se recaudaba la información.

Posteriormente en escrito de fecha 8 de junio de 2020, la entidad GRUPO BANCOLOMBIA S.A., manifiesta lo siguiente: "Le comunicamos que no ha sido posible resolver su petición, dado que nos encontramos realizando las respectivas validaciones para atender su caso... le informamos que aproximadamente para el próximo 26 de junio le estaremos brindando respuesta."

Que no obstante, las respuestas emitidas por parte de la entidad GRUPO BANCOLOMBIA S.A., estas no tienen motivos suficientes para que esta no haya emitido respuesta de fondo, detallada y precisa a la petición del accionante, pues la accionada GRUPO BANCOLOMBIA S.A., ha desbordado el tiempo prudencial para realizar las investigaciones pertinentes y la posterior devolución del dinero, manteniendo a CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO en incertidumbre y padeciendo necesidades, máxime cuando nos encontramos atravesando una situación de crisis económica debido a la pandemia del Covid-19.

Que por la anterior negativa de la entidad bancaria GRUPO BANCOLOMBIA S.A., en dar respuesta de manera precisa y detallada a la petición de fecha 15 de Mayo de 2020 y a su vez a realizar el reembolso de su dinero por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000), en el término estipulado, toda vez que, le está ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE a la accionante, en relación a su vida digna y mínimo vital, porque ese dinero es el producto de sus ahorros, de su trabajo o actividad a la cual se

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLÁRET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

dedica, dinero con el que también satisface sus necesidades básicas primordiales y las de su familia. Que la tienen pasando necesidades y angustias porque se tiene conocimiento que el dinero se encuentra congelado en la cuenta de "ROLANDO" que fue la cuenta donde se hizo la transferencia, y aun así, la entidad bancaria no ha sido diligente en ese trámite y mucho menos con la petición presentada.

PETICIÓN

Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental ordenando al accionado, lo siguiente:

Ordenar a la entidad GRUPO BANCOLOMBIA S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva dar contestación a la petición relacionada, respondiendo de manera real, de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado el día 15 de mayo de 2020 y como consecuencia de ello, realice las gestiones administrativas y financieras tendientes a la devolución de los dineros producto de esa irregular y fraudulenta transacción por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (30.000.000).

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 16 de 2020, donde se ordenó a GRUPO BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

La entidad accionada GRUPO BANCOLOMBIA S.A., dio respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido por este despacho vía correo institucional el día 18 de junio de 2020, manifestando que la accionante, radicó en el Banco un derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2020, el día 21 de mayo de 2020, al cual se le dio respuesta. No obstante, lo anterior, el día 18 de junio de 2020 se le ha dado respuesta mediante comunicación enviada al correo electrónico clare.araujo@hotmail.com coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com suministrada por el accionante en su derecho de petición y tutela

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho que originó la tutela se superó en el momento en que se le respondió el derecho de petición. Respuesta que aunque pueda no ser del gusto de la solicitante, pues para el caso particular, su pretensión es la devolución del dinero, lo que BANCOLOMBIA no está en la obligación de hacer.

Que remiten como prueba de lo anterior, las imágenes que así lo demuestran, en los que se identifican la respuesta y las constancias de envío de la respuesta a la accionante configurándose un hecho superado.

De igual forma manifiesta que la parte actora presenta una acción temeraria pues ya había presentado tutela por los mismos hechos, los cuales son de conocimiento del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLANTICO.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIÓNADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta dada por la tutelada se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

1. ¿ Existe temeridad por parte de la accionante al presentar dos acciones de tutelas por los mismos hechos como lo alega la accionada?
2. En caso de no prosperar el primer problema jurídico, ¿ Vulnera la entidad financiera GRUPO BANCOLOMBIA S.A., el derecho cuya protección invoca el accionante, al no contestar de fondo la petición de fecha 15 de mayo de 2020, o por el contrario le asiste la razón al accionado cuando afirma que la pretensión invocada ya fue resuelta mediante respuesta de fecha 18 de junio de 2020 adjunta a la contestación de la presente tutela, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

En cuanto al primero problema jurídico se resolverá que la acción de tutela debe negarse por haberse presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones ante otra autoridad judicial pero no habrá sanciones por temeridad por no estar acreditada la mala fe o actuar doloso del actor. Siendo ello así no habrá lugar a estudiar el segundo problema jurídico planteado.

ARGUMENTACIÓN SOBRE LA TEMERIDAD ALEGADA POR LA ACCIONADA

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela, toda vez que la entidad tutela alega que ya el accionante había presentado acción de tutela por los mismos hechos la cual fue tramitada por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Tratando el tema la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T – 053 de 2012, señaló:

“Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.

4. ***La jurisprudencia de esta Corporación, ha estudiado los fenómenos que nacen de las múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos; de esta manera ha distinguido en estos casos los conceptos de temeridad y cosa juzgada.***

4.1. ***En ese contexto, el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta el ejercicio de la acción de tutela preceptúa que “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. Tal disposición tiene la finalidad de evitar el uso indiscriminado de las acciones constitucionales por parte de los ciudadanos, que conlleve al aumento de la congestión judicial, como también a restringir los derechos de los demás asociados.***

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

4.1.1. En este orden de ideas, el precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas; por una parte la concepción por la que esta solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, por otra, la interpretación literal del citado artículo 38 bajo la cual no se requiere tal elemento para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna. No obstante, esta Corte ante tal ambivalencia concluyó, que la improcedencia de una acción de amparo por temeridad debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que supone una restricción legítima al derecho fundamental que implica el ejercicio de la acción de tutela, pues las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas".

4.1.2. En armonía con lo anterior, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. Así mismo, la jurisprudencia constitucional precisó que el juez es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. Por eso, se puntualizó en la sentencia T-560 de 2009 que en los casos en que se formule más de una acción de tutela entre las mismas partes, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, el juez puede tenerla por temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

4.1.3. De otro lado, la actuación no es temeraria cuando "...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante".

... 4.2.2. En sentencia C-774 de 2001, la Corte Constitucional definió la cosa juzgada de la siguiente manera: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Según esto, la institución de la cosa juzgada le concede a ciertas providencias emitidas por los jueces el carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de modo que las partes no pueden ventilar de nuevo el mismo asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, esta Corte conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil estableció los requisitos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

- *“Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*
- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*
- *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.”*

Como puede apreciarse de la jurisprudencia en cita, se desprende que para que pueda considerarse que existe temeridad, la interposición de las varias acciones de tutela debe realizarse sin justificación alguna, pero con el aditivo de que la presentación de la nueva demanda esté vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, pues de no haber ese actuar doloso lo que corresponde es negar por improcedente la acción de tutela presentada varias veces, pues puede obedecer entonces su actuar, a ignorancia sobre la presentación, asesoramiento errado, sometimiento a un estado de indefensión, caso en el cual como se dijo, se debe declarar la improcedencia de la acción indebidamente interpuesta, pero no considerarla temeraria y por tanto no imponer sanciones.

Obran como prueba para resolver los siguientes documentos remitos por el Juzgado 16 Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

- Escrito de tutela que se tramitó en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,
- Auto admisorio de la tutela de fecha 11 de junio de 2020 del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias - Múltiples de Barranquilla
- Constancias de notificación de la admisión
- Fallo de tutela del “ 25 de mayo de 2020”, del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
- Constancia de notificación del fallo de tutela.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien analizado el escrito de tutela que se tramitó en el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y el escrito de tutela tramitado por este Juzgado se aprecia que se trata de la misma accionante, señora, CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO, la misma entidad accionada, GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

De igual forma se aprecia que se trata de los mismos hechos en ambos escritos así como las mismas pretensiones pues en ambas se pide, tutelar el derecho de petición, y solicitando: *“ Ordenar a la entidad GRUPO BANCOLOMBIA S.A., que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo respectivo, se sirva dar contestación a la petición relacionada, respondiendo de manera real, de fondo, clara y precisa al derecho de petición radicado el día 15 de Mayo de 2020 y como consecuencia de ello, realice las gestiones administrativas y financieras tendientes a la devolución de los dineros producto de esa irregular y fraudulenta transacción por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000)”*.

EL Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples mediante auto de fecha 11 de junio de 2020 admitió la acción y finalmente se dictó fallo de tutela por el citado Juzgado quien resolvió: *“ PRIMERO: NEGAR la acción de tutela deprecada por CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO contra BANCOLOMBIA S.A., por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”*.

De lo anterior se desprende entonces que le asiste razón a la entidad accionada cuando señala que la acción de tutela se torna improcedente pues no pueden existir dos fallos sobre los mismos hechos y pretensiones.

Habiéndose ya definido la inconformidad del accionante por otros Juez de la República, aunque contrario a sus peticiones, lo cierto es que lo que debe darse para controvertir el respectivo fallo es la impugnación, pero no puede el señor AUGUSTO ELLES pretender obtener una decisión contraria a la ya dictada, pues al haberse decidido la otra tutela se configura la cosa juzgada para el caso concreto.

Ahora bien, lo anterior conllevaría a señalar en principio, que existe un actuar temerario del accionante en cuanto presenta dos acciones de tutela por los mismos hechos. No obstante lo anterior, atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional en cuanto a que la presentación de las varias acciones de tutela debe ser sin justificación alguna, y acompañado de un actuar doloso y de mala fe, debe señalarse que no encuentra en este caso el Juzgado temeridad en cuanto no se encuentra probada la mala fe o actuar doloso del accionante.

En efecto, como ya se dijo, la sola interposición de varias acciones de tutela por los mismos hechos, no implica temeridad, sino existe mala fe, o actuar doloso. Luego entonces la mala fe y actuar doloso debe aparecer probados, pues no se presumen, como si se hace con el principio constitucional de la buena fe, no puede hablarse entonces de temeridad. La Corte Constitucional ha señalado sobre la buena fe:

“En artículo 83 de la Constitución Política establece que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto como de control concreto de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)"¹⁸¹. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente"

Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

Como quiera que por regla general la buena fe se presume y la mala hay que probarla, a menos que se establezca en la ley, y que según la Corte Constitucional, no existe mala fe y actuar doloso con la sola presentación de las varias acciones de tutela, y como no existe prueba fehaciente en este caso de que la conducta de actor se encuadre en un actuar con tales calificativos, considera el Juzgado que lo que se debe ordenar es la improcedencia de que igualmente trata nuestro máximo organismo constitucional, en los eventos que no se acredite la mala fe acompañado del actuar doloso del accionante. Ello, pues no se puede desconocer que finalmente o de todas formas se presentaron dos acciones de tutela por los mismos hechos, por la misma pretensión y entre las mismas partes, pero no habrá lugar a las sanciones por temeridad, pues como se dijo no se encuentra ésta configurada, en tanto no se mira el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, de manera literal en cuanto no exige elemento alguno para su consolidación, en consecuencia solo se necesita que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, sino por el contrario como indica la Corte Constitucional, la temeridad de una acción de amparo debe presentarse por el actuar doloso y de mala fe del peticionario.

Por demás cabe señalar que en dos ocasiones anteriores este Juzgado ha tenido que anular el reparto y trámite de dos tutelas, (2020 – 146 y 2020 – 157), pues se informó por la Oficina Judicial, que se habían efectuados dos repartos por equivocación, pues algunas veces se recibían la tutela dos veces pero sin que éste solo hecho demuestre actuar doloso pues ante este nuevo trámite virtual pueden ocurrir equivocaciones. Ello para señalar que

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00172-00
REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO
ACCIONADO : GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

no se sabe cual es la realidad frente a la presente acción de tutela, pues los escritos son iguales, luego estima este Despacho que imponer sanción por temeridad sin más consideración que la existencia de las dos tutelas y sin más información que conlleven a concluir que fue un actuar doloso, resultaría desproporcionado.

El Juzgado ordenó mediante auto del 24 de junio de 2020 oficiar a la Oficina Judicial para que informara si había repartido por error involuntario dos veces la misma acción de tutela incoada por la accionante, esto es, al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y a este Juzgado 7 Civil Municipal, o si la actora presentó en dos oportunidades la misma acción. Sin embargo a la fecha y momento en que se profiere este fallo no se ha recibido respuesta.

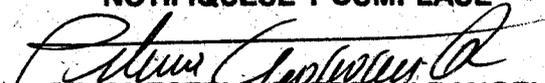
Dado lo anterior no se considerará que existe temeridad en la presentación de la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela impetrada por la señora CLARET DEL CARMEN ARAUJO NAVARRO, GRUPO BANCOLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ